CORPORINOQUIA

AUTO 200-6-24-0891 ***Expediente. N° 200.32.7.24.124***

FECHA 11 JUN 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Oficio radicado ante la Corporación bajo el No. YO-2024-05145 del 4 de abril de 2024, la Policía Nacional – dirección de Carabineros y protección Ambiental sección Casanare, remite informe mediante oficio N° GS-2024-023069-DECAS-GUCAR-29.25, que a letra dice: *"me permito dejar a disposición de esta entidad, 100 unidades de postes entre dos y cuatro caras, de la especie mora, según lo manifestado por la profesional técnica de Corporinoquia, aproximadamente de 4 metros cúbicos de la misma, la cual fue incautada al señor CARLOS ARTURO AVELLA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.193.436(…) el señor DUMAR ALONSO GARRIDO PROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.567.235 (…) manifestando que era el dueño de la madera,(…)*

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de campo de verificación y cuantificación de la madera decomisada y dejada a disposición de esta Autoridad Ambiental, por lo anterior remite concepto técnico N° 500.20.7.24-0025 de fecha 4 de abril 2024, con asunto Verificación y cuantificación de productos forestales incautados, así como la remisión memorando N° 500.24.0292de identificación de variables anexas al informe técnico.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 4 de abril de 2024, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica de verificación y cuantificación de la madera decomisada y dejada a disposición de esta Autoridad Ambiental, en atención al informe radicado N° YO-2024-05145 del 4 de abril de 2024, por un funcionario de la Policía Nacional.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.20.7.24-0025 de fecha 4 de abril 2024, del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

"[…]

2.2. *Descripción General de la Visita*

El día 4 de abril de 2024, el Subintendente Emiro Conde Rincón comandante de la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental, Casanare; deja a disposición de esta Corporación aproximadamente 4 metros cúbicos, dimensionada en postes, mediante oficio N° GS-2024-023069-DECAS-GUCAR-24.25 de fecha 4 de abril de 2024; solicitando también, informe técnico correspondiente al decomiso.

Según información suministrada por la Policía Nacional de la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental; el decomiso se le realizó al señor CARLOS ARTURO AVELLA JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía 4.193.436 de pajarito Boyacá, quien movilizaba en el vehículo tipo camión el producto forestal; no obstante el señor en mención, suministró los datos de dueño de la madera, con quien la Policía Nacional se puso en contacto, correspondiente al señor DUMAR ALONSO GARRIDO ROJAS identificado cedula ciudadanía 1118567235 de Yopal, con abonado telefónico 3203159064, quien efectivamente señaló ser el dueño de la madera; posteriormente la madera fue transportada y

descargada en la granja La Uary ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°20'55.58" N Longitud: 72°18'13.45" W, vereda Palomas, jurisdicción del municipio de Yopal, Casanare; lugar donde los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizaron la verificación que la madera, identificando que corresponde a la especie Mora (Maclura tinctonia), así mismo, se realizó la cuantificación del material incautado representado en 100 postes de madera presentando 4 y 3 caras, en primer grado de transformación, con una longitud de 2.10 m, de diferentes dimensiones de grosor (Tabla 1), determinando un volumen total de 2.02 m³. Diligencia realizada en presencia del Subintendente JOSE CASTILLO integrante de la Policía Nacional Dirección de Carabineros y Protección Ambiental Seccional Casanare y el señor DUMAR ALONSO GARRIDO ROJAS, identificado cedula ciudadanía 1118567235, quien se presentó como propietario de la madera.

El presunto infractor, informó que el motivo del traslado de la madera era adecuar la cerca de un área ubicada aledaña a la subasta ganadera, del municipio de Yopal, es así, que se le aclara que es necesario realizar el trámite de autorización de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia junto con el salvoconducto de movilización.

[...]"

"[...]

Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES 'octubre 4 de 201), y la así como la Resolución Nº 0126 del 6 de febrero de 2024, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio, nacional, donde se determinó que la especies identificadas no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la información presentada por parte de la Policía Nacional del departamento de Casanare de la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, el día 4 de abril de 2024, el Subintendente Emiro Conde Rincón solicita ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, Informe Técnico y deja a disposición aproximadamente de 4 metros cúbicos de madera de especie mora la cual fue incautada al señor CARLOS ARTURO AVELLA JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía 4.193.436 de pajarito Boyacá, quien movilizaba en el vehículo tipo camión sin ningún documento de movilidad y el señor DUMAR ALONSO GARRIDO ROJAS identificado cedula ciudadanía 1118567235 de Yopal, quien manifestó ser el dueño de la madera, quien no presento documentación pertinente del aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización, posteriormente la madera fue transportada y descargada en la granja La Uary ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°20'5.5.58" N Longitud: 72°18'13.45" W, vereda Palomas, jurisdicción del municipio de Yopal, Casanare; lugar dónde se verificó y cuantificó la madera concluyendo lo siguiente:

Se aclara que para efectos de entrega del presente informe técnico la madera se verifico y cuantifico de manera detallada cuando fue descargada del camión obteniendo un volumen de 2,02 m³, representados en postes, en primer grado de transformación con una longitud de 2.10 m y de diferentes dimensiones de grosor, la madera perteneciente a la especie Mora (Maclura tinctonia) la cual tiene un valor comercial de "UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE ($ 1.800.000,00) aproximadamente.

Por otra parte, se hizo la respectiva verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES Octubre 4 de 2017) y la Resolución 0126 del 06 de febrero 2024, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentren en el territorio nacional, donde se determinó que la especie identificada no se encuentra reportada en alguna categoría de amenaza.

Se remite el presente informe técnico a Secretaría General de Corporinoquia, para que, previa revisión jurídica se dé inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, y evaluar la pertinencia del inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental de acuerdo con la disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor DUMAR ALONSO GARRIDO ROJAS identificado cedula ciudadanía 111856723 de Yopal, quien manifestó ser dueño de la madera y no contaba con la autorización de aprovechamiento forestal ni de 2.02 m3 de madera, además de no portar el salvo conducto único de movilización den línea para la especie

[...]"

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Según la información contenida en el Concepto N° 500.20.7.24-0025 de fecha 4 de abril 2024, determina como presunto infractor al señor CARLOS ARTURO AVELLA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.193.436 y al señor DUMAR ALONSO GARRIDO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.567.235.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la investigación surge de la incautación de material, representado en 100 postes de madera presentando 4 y 3 caras, en primer grado de transformación, con una longitud de 2.10 m, de diferentes dimensiones de grosor (Tabla 1), determinando un volumen total de 2.02 m^3, producto forestal movilizado en un tracto camión.

Que de conformidad con la visita técnica realizada, y seguimiento documental plasmado concepto técnico N° 500.20.7.24-0025 de fecha 4 de abril 2024, con asunto Verificación y cuantificación de productos forestales incautados, se logra identificar como presuntos infractores al señor CARLOS ARTURO AVELLA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.193.436, por movilizar la madera sin salvoconducto de movilidad, infringiendo lo normado en el Articulo 2.2.1.1.13.1, del Decreto 1076 de 2015 que reza: *"(...) Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*; y al señor DUMAR ALONSO GARRIDO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.567.235, por manifestar ser el propietario de la madera sin contar con autorización de aprovechamiento forestal, infiriendo el artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. *"(...) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud (...).*

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, y/o el incumplimiento de obligaciones ambientales contenidas en Actos Administrativos, es decir, realizar actividades en el marco del contrato de obra pública, inobservando los principios ambientales como las obligaciones, previamente adquiridas con las autoridades ambientales, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acogerá como insumo probatorio el Concepto Técnico N° 500.20.7.24-0025 de fecha 4 de abril 2024, que contiene los hallazgos detectados en campo y conforma a la visita de inspección ocular, efectuada por esa entidad en ejercicio de su potestad, vigilancia y control establecida en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...(...) que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos(...)"*, como fue documentado en los siguientes términos, *"[...] deja a disposición aproximadamente de 4 metros cúbicos de madera de especie mora la cual fue incautada al señor CARLOS ARTURO AVELLA JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía 4.193.436 de pajarito Boyacá, quien movilizaba en el vehículo tipo camión sin ningún documento de movilidad y el señor DUMAR ALONSO GARRIDO ROJAS, identificado cedula ciudadanía 1118567235 de Yopal, quien manifestó ser el dueño de la madera, quien no presento documentación pertinente del aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización, posteriormente la madera fue transportada y descargada en la granja La Uary ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°20'5.5.58" N Longitud: 72°18'13.45" W, vereda Palomas, jurisdicción del municipio de Yopal, Casanare; lugar dónde se verificó y cuantificó la madera [...]"*, tal y como se evidencia en los documentos en mención y que reposa en el

expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.124 y el cual quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación administrativa de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS ARTURO AVELLA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.193.436 y al señor DUMAR ALONSO GARRIDO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.567.235; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger como insumo probatorio el Concepto Técnico N° 500.20.7.24-0025 de fecha 4 de abril 2024; documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.124 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor CARLOS ARTURO AVELLA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.193.436 y al señor DUMAR ALONSO GARRIDO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.567.235; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.124

AUTO 200-6-24-0891 **FECHA** 11 JUN 2024

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024*

Proyectó: *Jasbleidy Páez Barrera/ Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-260 del 22/04/2024*